

AUTO DE TRAMITE No. 480 - -
POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PRESENTE ASUNTO

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATORIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DEL 2009, RESOLUCION 504 DEL 29 DE JUNIO DE 2011, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y,

CONSIDERANDO

Que mediante concepto técnico 741 del 28 de noviembre de 2011, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo anterior el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa:

1. *Se envía el presente concepto técnico a oficina jurídica, para que imponga medida preventiva con fundamento en el principio de precaución, consistente en la suspensión temporal de las actividades del establecimiento denominado Saoco Bar, por el incumplimiento por parte del mencionado establecimiento, a la presentación de sistemas de control que garanticen que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas (plan de mitigación de ruido), de acuerdo al artículo 51 del Decreto 948 de 1995, solicitado por CORPONARIÑO en dos ocasiones, cuyo último plazo venció el día 24 de octubre del 2011 y que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte del propietario del lugar. La medida se levantará cuando desaparezcan las causas que motivaron la decisión, es decir cuando se presente las medidas de mitigación o sistemas de control, para minimizar el impacto sonoro producido por las actividades del establecimiento.*

2. *Notificar a la Alcaldía Municipal de Pasto, específicamente a la Secretaría de Gobierno Municipal, de la imposición de la medida preventiva, para que dicha información haga parte de la documentación del establecimiento y que se tenga en cuenta en caso de existir algún proceso." (fl. 1)*

Que a folios 8 a 9 reposa concepto técnico 414 del 16 de agosto de 2011, del equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Que mediante Resolución 080 del 19 de diciembre de 2011, se impone una medida preventiva al establecimiento comercial SAOCO BAR, representado legalmente por el señor HERNANDO GUERRERO CABEZAS identificado con cédula de ciudadanía número 12.909.718 la siguiente medida preventiva:

La suspensión temporal de actividades del establecimiento comercial SAOCO BAR hasta que el establecimiento comercial de cumplimiento a todas y cada una de las medidas ambientales solicitadas por el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO. (fls. 26-34)

FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los

EXPEDIENTE: PSSC-194-11
SAOCO BAR
MUNICIPIO DE PASTO

critérios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

En el presente asunto, se impuso medida preventiva de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 el cual nos habla del objeto de las medidas preventivas la cual el es prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; esta medida preventiva se comunicó al representante legal de SAOCO BAR establecimiento al cual se le impuso la medida preventiva; reposa en el expediente oficio N° 8597 por medio del cual se establece que SAOCO BAR ya no funciona y que para el año 2011 funciona Varadero Salsa Bar; el cual para iniciar el nuevo establecimiento de comercio debe realizar todos los requerimientos realizados por CORPONARIÑO y que el establecimiento puede continuar prestando su servicio normalmente. Es así entonces, que para continuar con el proceso sancionatorio el establecimiento de comercio SAOCO BAR ya no existe y se vulneraría el debido proceso continuar el proceso sancionador en contra de un nuevo establecimiento de comercio con cambio de nombre y por supuesto con cambio de representante legal, toda vez que de acuerdo a los conceptos e informes técnicos que reposan en el expediente quien se encontraba vulnerando la norma era el representante legal de SAOCO BAR.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar el presente asunto de conformidad con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPONARIÑO según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, los que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante la Jefe de la Oficina Jurídica y ante la Directora General de CORPONARIÑO.

Dada en San Juan de Pasto, **27 SEP 2015**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TERESA ENRIQUEZ ROSERO
JEFE OFICINA JURIDICA

Revisó: Dra. Ana Rocio Suárez Guzmán
Profesional Universitaria

Proyectó: 
Ma. Jimena Valencia